

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

*Coruña sabado 27 de noviembre de 1813.*

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

*Concluye el decreto de 24 de setiembre último, sobre la clasificacion y pago de la deuda nacional.*

18. La junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Cortes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19. La junta presentará igualmente á las Cortes relacion exácta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el reino; para que determinen lo que estimen conveniente.

20. Precedida la resolucion de las Cortes sobre este punto, procederá la junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legitimamente valgan en dinero metálico.

21. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por cualquiera respecto que sea, se rebaxarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23. Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Cortes en el artículo 2.º del decreto de 4 de enero de este año, sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24. Los compradores reconocerán á favor de la nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25. El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26. No se hará remate que, en los términos

expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

27. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año por mitad.

28. Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29. La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Cortes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31. Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo 9.º

32. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional, sin intereses posterior al 18 de marzo de 1808.

33. Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de marzo de 1808.

34. Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 1 de enero de cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

35. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la tesorería del Crédito público de la Corte, presentando los documentos; y la junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

36. Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin

efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que interviniere en semejante pago.

37. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de anterior ó posterior al 18 de marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38. Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre que se suscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, con expresion de anterior ó posterior al 18 de marzo de 1808.

39. Los acreedores de la clase indicada en el articulo precedente, que no quieran suscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40. Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.<sup>o</sup> Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.<sup>o</sup>

41. Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de marzo citado se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, diez mil y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor cuantía, que tengan cabida en el crédito.

42. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales; y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43. Los empréstitos ú obligaciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con potencias extrangeras, no serán comprendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantia y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito publico: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun cuando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordoá y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 13 de setiembre de 1813. = A la Regencia del reino.

*Don Juan Simon y Moreno, escribano de cámara del rey en esta audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.*

Certifico que por el señor regente de la au-

diencia de la Coruña se dirigieron á ésta varias causas formadas contra diferentes sujetos sobre infidencia y otros excesos, éntre las cuales lo fué una contra D. Antonio de la Peña residente en la misma ciudad de la Coruña; en cuya vista y de lo expuesto por el fiscal de S. M. por los señores regentes ministros de esta citada audiencia se dió auto en trece de octubre del corriente año, mandando que el juez de primera instancia de la villa de Ponferrada, luego que se presentase D. Antonio de la Peña, le hiciese saber que inmediatamente y baxo de caucion del modo que dicho juez juzgase mas conveniente pasase á esta ciudad á disposicion de la sala y que pasase oficio á la audiencia de la Coruña en los términos acordados. De que se libró en veinte del propio mes de octubre el competente despacho por mano del fiscal de S. M., y por el señor D. Tadeo Manuel Delgado uno de los ministros de la sala se ofició al señor regente de la audiencia de la Coruña: y en este estado por parte de D. Antonio de la Peña, y su procurador en su nombre, se presentó la peticion siguiente. — *Peticion.* Excmo. Sr. José Bendito Aguado en nombre del licenciado D. Antonio de la Peña abogado de esta real audiencia residente en la ciudad de la Coruña, secretario de la junta de censura y proteccion de libertad de imprenta de ella y su provincia en el pleito con el señor fiscal de esta misma audiencia sobre atribuir indebidamente á Peña el crimen de infidencia. Para ser parte en él presente con juramento y en forma este poder á mi favor substituido que acepto: suplico á V. E. se sirva haberle por presentado á mi por parte y mandar se me entreguen los autos para pedir segun su estado lo que convenga por ser asi de justicia &c. — *Otro si.* — Otro si digo que despues de haber otorgado esta parte el poder que llevo presentado se le ha intimado cierta providencia de este superior tribunal para que se presente en esta ciudad á disposicion de la sala. En su consecuencia no puedo menos de hacer presente á su nombre, que D. Antonio de la Peña hallándose establecido en esta capital gozando de buen concepto y opinion en el público sensato, á pesar de ser redactor de la gaceta del sexto gobierno, en que hizo servicios particulares á la nacion, evitando infinitos males que hubiera ocasionado otro que no estuviese animado de sus nobles, honrados y patrióticos sentimientos, no pudiendo sufrir por mas tiempo el rigor con que le trataban las autoridades francesas, por quienes fué arrestado diferentes veces, y reputado por insurgente, determinó abandonar esta propia ciudad con el laudable objeto de pasar á Cádiz y contribuir con sus luces y conocimientos literarios, á la independencian nacional, y habiendo pasado con este objeto á la ciudad de la Coruña fué arrestado en ella, y se le formó causa de infidencia por solo el expresado motivo de tal redactor; se le conduxo á la real carcel y en ella estuvo seis meses. El proceso se siguió y substanció en todas las formas legales, esto es, auto de oficio, declaracion indagatoria, sumaria informacion, confesion, acusacion, respues-

ta del presunto reo, y finalmente recibida la causa á prueba se ratificaron los testigos del sumario, y mi parte hizo la suya completa; y cuando esperaba que hubiese recaído sentencia absoluta, declaracion de buen español y mejor patriota con indemnizacion de costas, y de los infinitos daños y perjuicios que se le ocasionaron con las graves indisposiciones que sufrió en la prision, y de que participó tambien la causa nacional, por no haber podido evacuar una comision importante, se contentó la real audiencia de la Coruña, con relajarle la carcelería á ciudad y arrabales, para que dando pruebas de patriotismo borrarse la nota que tenia contra sí: mi parte siempre tuvo por definitiva esta resolusion, á pesar de que su contesto indicaba otra cosa, pues no podia conciliar como despues de seguida una causa criminal, en la manera que se hizo de la formada contra él, se quisiese exigirle otras pruebas, abriendo de nuevo un juicio acabado; pero el suceso le ha desengañado de que sin duda ha padecido equivocacion respecto la novedad con que se halla de habersele mandado por V. E. arrestar en aquella ciudad para que comparezca á su disposicion por la via del corregidor de Ponferrada. Peña reflexiona sobre el resultado de su causa, y que no hay en ella cosa que le perjudique despues de haber sido plenamente examinada su conducta, y por eso la real audiencia estimó su soltura sin fianza alguna, ni aun caucion. Se acuerda que el haberse ausentado de aquí donde dominaban los enemigos y pasado á pais libre, prueba convincentemente que no pudo hacerlo no siendo con sugeto de su acendrado patriotismo, obrando conforme á los interiores sentimientos de su corazon que no han sido otros que el de la independencia nacional; habiendo dado posteriormente otras muchas en la ciudad de la Coruña en el destino que ocupa de redactor del periódico titulado el Ciudadano por la Constitucion, gozando ademas en aquella capital del concepto mas sobresaliente en orden á estas apreciables cualidades, como resulta de la solemne justificacion que acaba de dirigirme, expresando ser sin duda la que quiso aquella real audiencia que produxese cuando decretó su soltura. Por otro término y nueva prueba propone haber sido nombrado secretario de la suprema junta de censura de libertad de la imprenta, como se ha visto por todos los papeles públicos. Y como de abandonar este destino, y la redaccion de su periódico se le van á causar precisamente perjuicios incalculables, asi en sus intereses como en su honor y reputacion. Me encarga que lo haga todo presente á la sala, como lo executo, y tambien que teniendo presentado su poder, parece no ser aquí necesaria su persona: porque podrán entenderse conmigo cualesquiera diligencias judiciales que haya que practicar en la causa, y mas en el estado que ésta se halla, fuera de sumario, tomada la confesion, y si se quiere substanciada para lo principal y con las pruebas y justificaciones que exige su naturaleza. En consideracion á todo á V. E. pido y suplico se

sirva mandar se suspenda aunque sea por ahora la comparecencia personal de mi parte en esta capital, y que subsistiendo baxo la misma cualidad el arresto que sufre en la ciudad y arrabales de la Coruña, hasta que por la sala otra cosa se determine, ó la resolucion final del negocio; se me entreguen los autos como llevo pedido en la peticion principal en que insisto por este otro sí, para lo cual suplico sin causar instancia de cualquiera providencia contraria que se hubiese dado por ser todo de justicia. Ur supra &c.—Si á mayor abundamiento la sala creyese ser necesario que mi parte otorgue caucion está pronto á ejecutarlo ante la autoridad que se le designe: Licenciado Garrido.—Bendito.—En cuya vista por los citados señores se dió auto mandando pasase á el fiscal de S. M. lo que tuvo efecto, como el que con vista de todo se pusiese la respuesta siguiente.—*Respuesta.*—El fiscal de S. M. reproduce su respuesta de tres de octubre resistiendo la solicitud que introduce Peña de suspension de la providencia de trece del mismo; al paso que no halla reparo en que bien desde luego, ó verificada su presentacion en esta ciudad, se le entreguen los autos, sin perjuicio de exponer lo que corresponda en justicia en desempeño de los deberes del ministerio fiscal. Sin embargo V. E. resolverá lo mas acertado. Valladolid seis de noviembre de mil ochocientos trece: Está rubricado. Y habiéndose llevado á la sala y visto en ella por los expresados señores regente y ministros se dió el auto siguiente.—*Auto.*—Con suspension por ahora de lo mandado en auto de trece de octubre próximo pasado entreguense estos autos á la parte de Bendito. para que exponga en su vista lo que tenga por conveniente. En relaciones Valladolid y noviembre quince de mil ochocientos trece. Está rubricado.—*Cuerbo.*—Y para que conste á el señor regente y ministros de la audiencia de la ciudad de la Coruña, y juez de primera instancia de la villa de Ponferrada, y tenga efecto lo mandado en el auto inserto, á instancia de D. Antonio de la Peña doi la presente que firmo en Valladolid á quince de noviembre de mil ochocientos trece. Sexto reinado, y segundo de la Constitucion. Por el escribano Baso. — Francisco Simon y Moreno.

—

*Señor Redactor del Ciudadano por la Constitucion.*

Jamás pensaba hablar en público ni en secreto contra la *buen opinion y fama* del Sr. D. José Alonso Valdenebro, juez de primera instancia de esta ciudad; mas como *su señoria* tiene la bondad de echarme en el diario á la Aurora del 23 ciertas indirectillas, colgándome *gratis et honore* el milagro de ser yo el autor de aquellas notillas que salieron en su periódico de vmd. núm. 187, queriendo desmentirlas con mas imperio y arrogancia que infamias lleva hechas Napoleon; no puedo menos de salir á la palestra por mi honor y el del autor de ellas, para

que vista mi contestacion, no quede la menor duda de que cuanto se ha dicho y se diga sobre el particular es la verdad pura y desnuda de todo sofisma. Al caso.

Su señoría (el Sr. D. Alonso) con todo el aire de *servilote de á folio* (1), como dice, quiere hacer ver al público que las seis proposiciones de la cuarta neta son falsas, y por lo que á mi toca me confirmo en que son verdaderas y muy verdaderas. En prueba de ello, y para que al público no le quede resquicio de duda, particularmente de las dos que tambien quiere desmentir, de haberle sacado con su familia de Avila el dia 5 de enero de 1809, y la de haber batido yo con 10 soldados (sin asistencia de su hijo el capitán de Toro D. Eladio Valdenebro) de 90 á 100 dragones franceses dentro de la plaza chica de Avila el dia 4 del mismo mes y año con la obscuridad de las dos de la tarde, podrá todo el que guste pasar al puesto de este periódico á la hora que quiera á leer y exâminar aquellas verdades en un documento estendido y firmado por el mismo mismísimo Sr. D. Alonso su señoría; y satisfecho el público por este medio tan sencillo en esta parte, graduará despues cual de los dos dice verdad, si su señoría *servilota*, ó el autor de dicha notita.

En cuanto al juramento que niega su señoría haber hecho al rei Pepe siendo corregidor en Avila, lo que en esta parte puedo decir es que un dia de los del mes de diciembre de 1808 estando yo en dicha ciudad comisionado por la junta Central, me avisaron que se acercaba á ella un fuerte destacamento de dragones franceses, con cuyo motivo salí acompañado de mi asistente, el caballero intendente D. Manuel de Ibarrola, su esposa, contadora viuda, y otras personas, y luego que llegamos á media legua camino de Salamanca, á la vista, ciencia y paciencia de toda esta comitiva, me disfracé, y con un criado de uno de aquellos señores me volví á la ciudad á cerciorarme por mí del número de tropa enemiga que habia entrado, y á que venia. En efecto, lo primero que observé fueron los dragones formados en la plaza con su comandante á la cabeza, y á su lado todas las autoridades, inclusa su señoría el Sr. Valdenebro, oyendo leer un papel de capitulaciones publicadas y mandadas aceptar por José, que todos obedecieron y ofrecieron guardar y cumplir. Ahora, si esto no es reconocer y jurar á José, eso es otra cosa, y si lo niega su señoría D. Alonso, negará tambien que hai eternidad.

Ademas ¿me negará el Sr. Valdenebro que la tarde para mi memorable del dia 4 de enero,

habiendo rechazado de la ciudad á los enemigos, les intimé la rendicion, y su comandante que era el mismo mismísimo brigadier que les exigió á las autoridades y á su señoría el juramento referido, me contestó que cómo habia él de capitular con una ciudad que hacia pocos dias habia jurado á José y no consentia en el pueblo la tropa española? ¿Me negará el Sr. Valdenebro estos hechos? ¿Me negará que luego que su señoría me negará á las 2 de la mañana que la tropa que yo habia batido era la vanguardia de Lefebvre, que con 150 hombres venia á la ciudad, me dixo su señoría: *estoi mal, pues ya ha visto vmd. la reconvenccion que esta tarde nos ha hecho el comandante, y de consiguiente necesito marcharme? ¿Que quiere decir cristiano?... Vamos, vamos, Sr. Valdenebro. ¿No hubiera sido mejor que su señoría no me hubiera tocado directa ni indirectamente, y con eso no hubiera tenido yo que salir á lucir por esos mundos de Dios con verdades incontestables que su señoría no puede negarme sin exponerse mas?... Vamos, vamos, que aunque su señoría me amenaza contra las leyes y pragmáticas del reino, yo tengo tambien mi espada para defenderme de todo agresor, y el derecho á salvo para quejarme ante la lei.*

Como todo lo niega su señoría, niega su oficio fecha 29 de octubre de 1813 que puede leer todo el que quiera mientras esten en mi poder los autos de la causa que los *servilotes* han formado contra D. Sinforiano y contra mí, para mayor gloria nuestra y confusion suya.

En cuanto á que yo no puedo enseñar un documento (2) tan bueno como el que su señoría manifiesta del Sr. Hermida, si he de decir la verdad, los tengo en mi poder mucho mejores, con la diferencia que estos son originados de mis hazañas y patriotismo, y el de su señoría es obtenido en virtud del informe que di á S. M. de su señoría, y como consta en la secretaria de Gracia y Justicia, que le di cuando su señoría no habia aun manifestado sus mañitas de *servilote de á folio*.

Baste lo dicho, y sino bastase, fácil cosa me será publicar nuevas pruebas y auténticas de los referidos hechos. Por lo demas el público notará la moderacion de este escrito así como la petulante arrogancia del impugnado. De vmd., Sr. Ciudadano, José Crivell.

**NOTA.** La funcion de iglesia anunciada en el número último, para el domingo, se ha diferido para el martes próximo, y se celebrará en S. Agustin.

*Otra.* Mañana se dará pliego entero en compensacion del suplemento ofrecido.

(1) *Se gloria de serlo.... ¿T los servilotes deben ser jueces de primera instancia? Asi va ello, Tello; pero no tienen ellos la culpa.....*

(2) *El tal documento maldito si prueba contra lo que decia la nota, y viene á cuento como á una burra un par de zapatos color de rosa. ¡Qué jueces!*